



**RECCIÓN GENERAL DE TRABAJO:** San Salvador, a las ocho horas del día siete de febrero del año dos mil veinticuatro.

Visto el Expediente Administrativo con número de referencia **DGT-URIT-DV-32/21**, relativo al trámite denominado como "*Aprobación de horario de trabajo especial*", gestionado en la Unidad de Reglamentos Internos de esta Dirección General, correspondiente a la solicitud presentada a las once con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, por el licenciado \_\_\_\_\_ actuando en su calidad de \_\_\_\_\_ de la Sociedad **SUPERTEX EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **SUPERTEX EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**.

En dicha solicitud el licenciado \_\_\_\_\_, requirió se aprobara a su mandante un horario de trabajo especial que consistía en laborar tiempo extraordinario de lunes a viernes en jornada nocturna para el solo efecto de reponer las cuatro horas del sexto día laboral, con el objetivo que los trabajadores de la Sociedad en mención pudieran descansar de forma consecutiva los días sábado y domingo de cada semana, lo anterior con base a lo establecido en el Art. 170 incisos 3° y 4° del Código de Trabajo.

Es importante mencionar, que la aprobación de este horario laboral especial, únicamente sería aplicable al personal que labora en las siguientes áreas: servicios de producción, porteros, servicios generales, BMP, COMA, y calidad; esto, según lo solicitado por el licenciado \_\_\_\_\_, es decir que no sería aplicado a toda la empresa.

En ese sentido, adjunto a la solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, se encontraba el documento denominado "*Convenio de mutuo acuerdo*", en el cual, su representada en fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno acordó con todos los trabajadores de las áreas antes mencionadas, laborar en el siguiente horario: de las veinte horas de un día a las cuatro horas con veinte minutos del día siguiente, con una pausa alimenticia diaria de treinta y dos minutos de lunes a viernes, descansando consecutivamente los días sábado y domingo de cada semana, esto en cumplimiento a lo establecido por el Art. 170 inc. 3° del Código de Trabajo.



En ese contexto, posterior al análisis y estudio jurídico realizado a la solicitud presentada, así como a los demás documentos anexados a la misma, esta Dirección General se pronunció respecto al fondo del requerimiento planteado, mediante el acto administrativo de las quince horas del día treinta de septiembre del año dos mil veintidós, el cual consta a folios TREINTA Y CUATRO del expediente en referencia, el cual, en su parte resolutive, es del tenor literal siguiente:

***“APRUEBASE el horario de trabajo acordado entre la Sociedad SUPERTEX EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse SUPERTEX EL SALVADOR, S.A. DE C.V. y el personal que labora en las áreas de: SERVICIOS DE PRODUCCIÓN, PORTEROS, SERVICIOS GENERALES, BMP, COMA, y CALIDAD; siendo el horario siguiente: de LUNES A VIERNES: de las veinte horas de un día a las cuatro horas con veinte minutos del día siguiente; concediendo al personal una pausa alimenticia de treinta y dos minutos. De esta manera laboran tiempo extraordinario de lunes a viernes en jornada nocturna, para el solo efecto de reponer las cuatro horas del sexto día laboral y que todo el personal de las áreas mencionadas, puedan descansar de forma consecutiva los días sábado y domingo de cada semana. Si la Sociedad tuviera menores de edad laborando, deberá tomarse en cuenta la duración de la jornada establecida para los menores, regulada en el Artículo 60 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia (LEPINA). Las inasistencias al trabajo en el día sábado, se considerarán justificadas para los efectos legales; las horas extras laboradas en exceso de la jornada ordinaria se cancelarán con los recargos que la Ley establece, se hará constar en los respectivos comprobantes de pago los salarios ordinarios y extraordinarios y demás requisitos establecidos en el Artículo 138 del Código de Trabajo. Para su estricto cumplimiento transcríbese esta resolución al interesado. NOTIFIQUESE.”** sic*

En ese sentido, al hacer un examen liminar del Expediente Administrativo en contexto, se observó que en el acto administrativo de las quince horas del día treinta de septiembre del año dos mil veintidós arriba mencionado, se omitió establecer que **“las cuatro horas del sexto día laboral son originalmente prestadas en jornada diurna**, sin embargo, al verificar el acuerdo de fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, la Sociedad **SUPERTEX EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **SUPERTEX EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, acordó con los trabajadores de las Áreas **“SERVICIOS DE PRODUCCIÓN, PORTEROS, SERVICIOS GENERALES, BMP, COMA, y CALIDAD”**; laborar para reponer las cuatro horas del sexto día laboral en



horario nocturno, siendo el siguiente: De las veinte horas de un día a las cuatro horas con veinte minutos del día siguiente, con una pausa alimenticia diaria de treinta y dos minutos de lunes a viernes, descansando consecutivamente los días sábado y domingo de cada semana".

En este contexto, es imperativo referirnos a lo que establece el artículo 168 del Código de Trabajo, el cual plantea que *"Las labores que se ejecuten en horas nocturnas se pagarán, por lo menos, con un veinticinco por ciento de recargo sobre el salario establecido para igual trabajo en horas diurnas"*. sic

En ese sentido, al trasladar las cuatro horas diurnas del sexto día laboral, a una jornada nocturna, esta Dirección debió pronunciarse respecto al recargo por nocturnidad que el empleador debía pagar a los trabajadores por esas cuatro horas que iban a ser distribuidas de lunes a viernes en jornada nocturna, es decir, las cuatro horas del sexto día laboral sufren una modificación, el empleador debe adicionar en el pago correspondiente a por lo menos el veinticinco por ciento sobre el salario para igual trabajo en horas diurnas, tal como lo prescribe el artículo 168 del Código de Trabajo.

Por lo cual, es imperativo que esta Dirección General de Trabajo se pronuncie respecto a lo mencionado en el presente auto, y establezca que, en el acto administrativo de las quince horas del día treinta de septiembre del año dos mil veintidós, debía consignarse que, "la Sociedad **SUPERTEX EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **SUPERTEX EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, estaba obligada a adicionar al pago de cada uno de los trabajadores de las áreas de **"SERVICIOS DE PRODUCCIÓN, PORTEROS, SERVICIOS GENERALES, BMP, COMA, y CALIDAD"** el **"Recargo por nocturnidad"** desde el momento en que fue aprobado por esta Dirección el Horario de Trabajo Especial consistente en: **"Laborar de las veinte horas de un día a las cuatro horas con veinte minutos del día siguiente, con una pausa alimenticia diaria de treinta y dos minutos de lunes a viernes, con el objeto de reponer las cuatro horas del sexto día laboral, y así descansar consecutivamente los días sábado y domingo de cada semana"**, siendo dicho recargo al menos del veinticinco por ciento por ejecutar labores en horas nocturnas, de conformidad a lo establecido por el Artículo 168 del Código de Trabajo.

Lo anterior no surge de un ejercicio de valoración y voluntad de esta Dirección, sino que, dicha obligación de pago con recargo por laborar en



horario nocturno, se encuentra previamente establecida en el artículo 168 del Código de Trabajo ya previamente citado y, surge la necesidad de plasmarlo en el presente acto administrativo para efectos de recalcar a los administrados, respecto a lo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable, no obstante lo establecido en el artículo 8 del Código Civil que reza: *"No podrá alegarse ignorancia de la ley por ninguna persona [...]"* sic

En ese orden de ideas es oportuno mencionar que, la Ley de Procedimientos Administrativos otorga a la Administración Pública la posibilidad de modificar sus actuaciones, a efectos de enmendar cualquier tipo de error o adicionar en caso de omisión, al respecto el artículo 122 de dicho cuerpo normativo establece que *"Art. 122.- En cualquier momento, la Administración podrá, de oficio o a solicitud del interesado, rectificar los errores materiales, los de hecho y los aritméticos. Esta resolución deberá ser comunicada a cuantos puedan tener un interés legítimo en el acto"* sic

Al respecto de los errores de hecho, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su sentencia de las doce horas con diez minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, con referencia 300-2008 expresó: *"La doctrina misma reconoce que los errores materiales, de hecho o aritméticos, para serlos, necesitan ser apreciados con los solos datos que obran en el expediente, presentándose de forma patente y clara, sin necesidad de interpretaciones legales"* sic.

En el presente caso, se puede observar que, únicamente existió por parte de esta Dirección la omisión de mencionar una obligación legal que opera no por mandato de un acto administrativo sino por ministerio de Ley, es decir que, al rectificar la referida omisión, no nos encontramos ante ningún esfuerzo o juicio valorativo o aclaratorio en relación a las normas jurídicas ni sobre la forma en que éstas han sido aplicadas al caso concreto, sino ante una mera mención de lo ya estatuido por el artículo 168 del Código de Trabajo, por lo cual es procedente realizar dicha rectificación.

**POR TANTO**, esta Dirección General de Trabajo, con base a los artículos 18 y 86 inciso tercero ambos de la Constitución de La República, 168 y 170 incisos tercero y cuarto ambos del Código de Trabajo, y 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos **RESUELVE:**

- A) AGRÉGUESE** en el Acto Administrativo de las quince horas del día treinta de septiembre del año dos mil veintidós emitido por esta Dirección, en la letra A) de la Parte Resolutiva el siguiente texto **"haciéndose hincapié que, la Sociedad SUPERTEX EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**



que puede abreviarse SUPERTEX EL SALVADOR, S.A. DE C.V., debe adicionar al pago de cada de uno de los trabajadores de las áreas de "SERVICIOS DE PRODUCCIÓN, PORTEROS, SERVICIOS GENERALES, BMP, COMA, y CALIDAD" en concepto de "Recargo por nocturnidad" al menos un veinticinco por ciento adicional por ejecutar labores en horas nocturnas, de conformidad a lo establecido por el Artículo 168 del Código de Trabajo.

- B) MODIFÍQUESE**, lo resuelto por esta Dirección General de Trabajo mediante el Acto Administrativo de las quince horas del día treinta de septiembre del año dos mil veintidós, quedando el texto de la letra A) de su parte resolutive de la siguiente manera: *"APRUEBASE el horario de trabajo acordado entre la Sociedad SUPERTEX EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse SUPERTEX EL SALVADOR, S.A. DE C.V. y el personal que labora en las áreas de: SERVICIOS DE PRODUCCIÓN, PORTEROS, SERVICIOS GENERALES, BMP, COMA, y CALIDAD; siendo el horario siguiente: de LUNES A VIERNES: de las veinte horas de un día a las cuatro horas con veinte minutos del día siguiente; concediendo al personal una pausa alimenticia de treinta y dos minutos. De esta manera laboran tiempo extraordinario de lunes a viernes en jornada nocturna, para el solo efecto de reponer las cuatro horas del sexto día laboral y que todo el personal de las áreas mencionadas, puedan descansar de forma consecutiva los días sábado y domingo de cada semana. Si la Sociedad tuviera menores de edad laborando, deberá tomarse en cuenta la duración de la jornada establecida para los menores, regulada en el Artículo 60 de la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia (LEPINA). Las inasistencias al trabajo en el día sábado, se considerarán justificadas para los efectos legales; haciéndose hincapié que, la Sociedad SUPERTEX EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse SUPERTEX EL SALVADOR, S.A. DE C.V., debe adicionar al pago de cada de uno de los trabajadores de las áreas de "SERVICIOS DE PRODUCCIÓN, PORTEROS, SERVICIOS GENERALES, BMP, COMA, y CALIDAD" en concepto de "Recargo por nocturnidad" al menos un veinticinco por ciento adicional por ejecutar labores en horas nocturnas, de conformidad a lo establecido por el Artículo 168 del Código de Trabajo, las horas extras laboradas en exceso de la jornada ordinaria se cancelarán con los recargos que la Ley establece, se hará constar en los respectivos comprobantes de pago los salarios ordinarios y extraordinarios y demás requisitos establecidos en el Artículo 138 del Código de Trabajo. Para su estricto cumplimiento transcribese esta resolución al interesado. NOTIFIQUESE."*
- C) INFÓRMESE** a la Dirección General de Inspección de Trabajo de esta Cartera de Estado, el texto del presente auto, a efectos que verifique el cumplimiento de lo ordenado en el mismo.



MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

D) NOTIFÍQUESE el presente auto a la Sociedad **SUPERTEX EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **SUPERTEX EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, de conformidad a las reglas para la notificación contenidas en los Art. 97, 98 y 105 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

  
LICDA. EMIGDIA MAYARI MERINO GARCIA  
DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO





MINISTERIO  
DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN  
SOCIAL

EXP. DGT-URIT-DY-32-21

En el Distrito de Chalchupá, Municipio de  
Santa Ana Oeste, Departamento de  
Santa Ana, a las nueve  
horas con Treinta minutos del  
día Ocho del mes Febrero

del año dos mil veinticuatro Notifique y cite  
a: Sociedad Anónima de Capital Variable<sup>Superlex</sup>  
"Superlex el Salvador S.p.A.", empresa que  
está en liquidación.

Recibe la notificación: \_\_\_\_\_

Documento Único de Identidad: \_\_\_\_\_

cargo: \_\_\_\_\_

Victor Garcia

Firma de persona que recibe notificación

Nombre de notificador